

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Julio 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consecuencia de lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 26 de Abril próximo pasado, y como complemento del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones á los Verificadores de contador eléctrico, cuya inserción en la *Gaceta de Madrid* dispondrá V. I. para conocimiento de las Autoridades encargadas del cumplimiento de aquella Soberana disposición, Verificadores y suministrantes de fluido eléctrico.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS

PARA EL

SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE LOS CONTADORES DE ELECTRICIDAD

TÍTULO PRIMERO

Del personal de verificaciones eléctricas.

Artículo 1.º La vigilancia, estudio y comprobación de los contadores de electricidad estará á cargo de los Verificadores, entendiéndose por aquellos instrumentos los que totalicen la energía eléctrica ó el factor que sirva para determinarla.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas nombrará los Verificadores de contadores de electricidad, expidiéndoles el título correspondiente.

Si el incremento de la industria precisara aumento de Verificadores en alguna provincia, se incoará oportuno expediente, y acreditado aquel extremo, se resolverá equitativamente, previo informe estadístico del Negociado.

Art. 3.º En las poblaciones en que haya varios Verificadores se dividirá el servicio en zonas de equivalente consumo, en número igual al de aquéllos, que turnarán por trimestres en su desempeño.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán en la forma determinada en el art. 11 del Real decreto de 26 de Abril del corriente.

Si entre los aspirantes hubiera Verificadores de otras provincias, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente entre los de análoga carrera, pero conservando siempre el espíritu que informó la citada Soberana disposición.

Art. 5.º Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán acordar la suspensión del Verificador en casos extraordinarios y urgentes, por resolución motivada, dando cuenta á la Dirección ge-

neral. La separación queda reservada al Ministro de Agricultura, previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Art. 7.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio propondrá, mediante la formación de expediente justificativo, el cese de los Verificadores que por su avanzada edad ú otro impedimento no pudieran desempeñar su cargo con la necesaria actividad.

Art. 8.º Los verificadores podrán tener á sus órdenes cuantos Ayudantes y dependientes conceptúen necesarios al mejor servicio. Los emolumentos de éstos serán satisfechos por aquéllos, aun cuando el nombramiento, previa propuesta del Verificador, corresponde á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, que podrá no conformarse con la designación, si para ello tuviera motivos atendibles, que expondrá al proponente.

Quando la Dirección reciba quejas que estime pertinentes, llamará la atención del Verificador ó acordará desde luego la cesantía del personal subalterno á que se refieran.

Art. 9.º Sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder á los Tribunales de justicia y á la Administración, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por sus Ayudantes en el servicio de sus cargos.

Los Verificadores pueden destituir en el acto á sus Ayudantes, cuando lo estimen oportuno, dando cuenta inmediata á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Para cuantas dudas pueda originar la aplicación de este reglamento ó cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse á la Dirección general de Agricultura, sea directamente ó por conducto de los Gobernadores, teniendo para ello en cuenta la premura é indole del asunto de que se trate.

Art. 11. Los Verificadores serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo, interin se provee reglamentariamente.

Art. 12. Como el cargo de Ayudante, cual su nombre indica, es el de ayudar á los Verificadores en el desempeño de su cometido, pero no el de reemplazarlos por completo, no ejercerán sus funciones sino en la misma localidad en que el Verificador se halle, debiendo éste estar siempre en condiciones de acudir prontamente á la solución de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo.

Art. 13. El cargo de Verificador de contadores de electricidad es incompatible con todo otro destino ó cargo del Estado, de la Provincia ó de los Ayuntamientos, que por la indole de sus funciones imponga al empleado que le sirva residencia fija en localidad determinada.

También es incompatible con destinos y empleos de cualquier clase y condición al servicio de las Compañías ó establecimientos de electricidad.

TÍTULO II

Del estudio y aprobación de Laboratorios particulares de electricidad y de sistemas de contadores.

CAPÍTULO PRIMERO

ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS LABORATORIOS PARTICULARES

Art. 14. Los Laboratorios, para ser considerados oficialmente como tales, han de obtener la aprobación necesaria previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no en vista del informe emitido por el Verificador de la misma.

Art. 15. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobación de contadores, y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe, haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones eléctricas y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de apreciación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamentado acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores.

Si el sistema de contadores para cuyo estudio ó verificación en el Laboratorio se solicita licencia es uno de los ya

aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida é instrumentos de comprobación existentes son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

En virtud de este informe, el Gobernador civil de la provincia autorizará ó no á los establecimientos para efectuar en los Laboratorios reconocidos la verificación de los contadores que aquéllos alquilen ó vendan.

Art. 16. En el reconocimiento del Laboratorio procederá el Verificador á la comprobación de los aparatos de medida, y terminada ésta, y deducidas las constantes y errores, que se expresarán en curvas ó gráficas, se marcarán los voltímetros, amperímetros y demás aparatos, haciendo constar el resultado en acta duplicada, que firmarán y conservarán cada una de las partes interesadas.

Art. 17. La comprobación de los aparatos de medida deberá repetirse cuando el Verificador ó la Empresa ó establecimiento lo juzguen necesario, devengando únicamente honorarios la primera comprobación y las que se efectúen á petición de las Empresas ó Compañías suministrantes.

Art. 18. En el acto del reconocimiento del Laboratorio deberán presentarse también los voltímetros y amperímetros portátiles que tengan las empresas ó establecimientos para la verificación de los Contadores en el domicilio del consumidor, así como los que con el mismo objeto puedan tener los Verificadores de su propiedad particular ó facilitados por el Estado. Unos y otros serán sometidos á las mismas operaciones de comprobación que los anteriormente citados, siendo también marcados y determinadas sus constantes.

Art. 19. Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de los Contadores, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trate.

Art. 20. Si las Empresas ó establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquél si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de la Empresa ó establecimiento se conforme por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastados en aquél.

Si ésta contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial, percibirá éste los honorarios asignados al Verificador.

Art. 21. Las Empresas ó establecimientos podrán tener, para la verificación de los contadores en el domicilio de los abonados, no sólo amperímetros y voltímetros portátiles con sus correspondientes resistencias y shunts, sino cualesquiera otro aparato destinada á medir la intensidad y el voltaje por separado ó directamente la energía eléctrica, bien sean estos aparatos independientes entre sí, ó constituyendo las cajas de verificación que para este objeto especial expenden algunas casas constructoras. De igual manera podrán tenerles los Verificadores, bien sean de su propiedad ó de la del Estado; pero para ser utilizados precisa previa contrastación.

Art. 22. Los aparatos de mediciones eléctricas que deben poseer los Laboratorios para la verificación de los sistemas de contadores hoy aprobados, serán los siguientes:

a) Contadores de tipo motor. Corresponden á este tipo los contadores aprobados sistemas Thomson, Schluckert y Luxsche. Los Laboratorios contendrán los siguientes aparatos de mediciones eléctricas:

Uno ó varios amperímetros, cuyo límite de intensidad de corriente sea el conveniente, según la capacidad en amperios de los contadores que se deban verificar, ó que, en su defecto; tengan las colecciones de shunts necesarias para poder apreciar las medidas con un error relativo menor de un 1/2 por 100 de la intensidad de la corriente medida.

Uno ó varios voltímetros, cuyo límite máximo exceda al voltaje á que los contadores vayan á funcionar.

Una colección de resistencias para obtener corrientes de la intensidad necesaria para las diversas capacidades de los contadores.

Contendrán además los siguientes aparatos de comprobación para el contraste de los anteriores de medida:

Un buen voltímetro de cobre, plata ó zinc.

Una balanza de precisión para pesar electrodo.

Papel Buvard para secar el mismo.

Un reloj y un contador de segundos.

Un termómetro para las correcciones de temperatura.

Un galvanómetro de torsión con sus colecciones de resistencias y derivaciones.

Un patrón de resistencias.

Un patrón de fuerza electromotriz.

b) Contadores de tipo péndulo. Corresponden á este tipo los contadores amper-hora y wat-hora del sistema Arón.

Los Laboratorios destinados á la verificación de los wat-hora contendrán los mismos aparatos de medida y comprobación del párrafo a).

Los destinados á la verificación de los amper-hora, contendrán:

Uno ó varios amperímetros.

Una colección de resistencias.

Un voltámetro.

Una balanza de precisión.

Papel Buvard.

Un reloj y un contador de segundos.

Un termómetro.

c) Contadores de corrientes alternativas.

Los Laboratorios contendrán los siguientes aparatos de medida:

Un voltímetro que sirva indiferentemente para corrientes continuas y alternativas.

Un amperímetro en iguales condiciones.

Los aparatos de comprobación serán los expresados en el párrafo a).

También podrán tener un contador que sirva indiferentemente para corrientes continuas y alternativas, y los aparatos necesarios para su verificación empleando las primeras.

Art. 23. El Verificador procederá á la comprobación de los aparatos de medida, empleando los instrumentos antes citados y siguiendo un procedimiento cualquiera de los que para tal fin pueden emplearse según las leyes generales de la electrotecnia.

Art. 24. Si las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta ó alquiler de contadores poseyesen, en vez de los aparatos de medida enumerados en el art. 22, otros distintos construidos con fines análogos, como watímetros, potenciómetros, galvanómetros universales, etc., el Verificador exigirá la Memoria explicativa de su empleo que acompañan siempre á las casas constructoras; examinará los aparatos y ejecutará con ellos y por medio de los instrumentos de comprobación los experimentos y pruebas necesarios para ver si puede ó no ser admitido como aparato de medida; y en caso afirmativo procederá á su comprobación y determinación de sus constantes, marcándoles y levantando el acta correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL ESTUDIO Y APROBACION DE LOS SISTEMAS DE CONTADORES ELÉCTRICOS

Art. 25. Todo sistema de contadores de exactitud que se ofrezca al público habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Abril.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y los planos especificados en el citado artículo y expresarán el Laboratorio en que el estudio y experiencias hayan de realizarse, para las cuales facilitarán los contadores que sean necesarios.

Art. 26. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará con los contadores las experiencias que más adelante se detallan, y en vista de su resultado, redactará informe dividido en cuatro partes, comprendiendo respectivamente:

a) Dictamen técnico sobre la teoría en que esté fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos comprendidos en la Memoria.

b) Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesarias.

c) Relación de las pruebas á que el contador haya sido sometido como tal aparato de medida; y

d) Resumen general de todo lo expuesto, y propuesta de admisión ó exclusión del sistema para servicio del público.

Art. 27. En la parte a) de su informe expondrá con claridad si el funcionamiento del aparato y las precauciones tomadas para disminuir las causas de error ó perturbación están basadas en las leyes generales de la electrotecnia; examinará punto por punto cada una de las ideas expuestas en la memoria, expresando y razonando su criterio de acuerdo

ó en contraposición con las mismas, indicará las ventajas é inconvenientes que del estudio hecho aparezcan á favor ó en contra del sistema, deducirá la marcha de las experiencias que luego ha de ejecutar con el aparato para comprobarlas.

Art. 28. En la parte b) de su informe detallará la organización mecánica del contador; los materiales que le forman; piezas sujetas á movimiento; rozamientos producidos; resistencias y demás constantes eléctricas de los elementos constitutivos; condiciones de entretenimiento y limpieza; disposición de su envuelta exterior, indicando si hay posibilidad de efectuar las operaciones precisas de funcionamiento del aparato, como dar cuerda, engrasar, limpiar, etc., sin necesidad de romper los sellos ó precintos que deben ponerse en los sitios adecuados para evitar que por el consumidor ó por el que suministra el fluido pueda alterarse el régimen de marcha y adelantar ó retrasar las indicaciones; precauciones que se hayan tomado en la envuelta con el mismo objeto, y, finalmente, las condiciones en que han de ser colocados en los tableros de las instalaciones particulares.

Art. 29. Las experiencias que se ejecuten con los contadores tendrán por objeto:

1.º Comprobar si las cantidades marcadas por éstos corresponden con el fluido consumido, y el error ó diferencia existente. Esta prueba se ejecutará á diversas cargas, y se expresarán los resultados en tablas y por medio de curvas é gráficas.

2.º Examinar la influencia que en las indicaciones anteriores ejerzan las trepidaciones y golpes, montando los contadores en un tabique de madera, en el que se golpee con mayor ó menor intensidad y frecuencia.

3.º Determinar la influencia que en las indicaciones pueda ejercer el cambio de temperatura.

4.º Las experiencias necesarias para comprobar las ventajas é inconvenientes probables, deducidas del estudio teórico del aparato.

Además ejecutará el Verificador todas las experiencias que por la índole especial del contador sujeto á ensayo juzgue necesarias para su dictamen.

Art. 30. En la cuarta y última parte de su informe hará un resumen general de todo lo expuesto, y propondrá concretamente la admisión ó exclusión del sistema sometido á ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.

2.º Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.

3.º Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los Laboratorios.

4.º Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.

5.º Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios al colocar los contadores ya verificados en Laboratorio.

6.º Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse en su interior; de las medidas y referencias que deben tomarse, y de cuantos datos deba dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la fijeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar la marcha cuando esté abierta la envuelta exterior.

Art. 31. Toda aprobación de sistema de contadores conferida por el Gobierno se publicará en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 25, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 32. Los dueños de los establecimientos en que se alquilen ó vendan contadores eléctricos ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello.

Trasladada la instancia á la Oficina de verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece á un sistema ya aprobado por el Gobierno ó á otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta ó alquiler, dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse; y en el segundo, reclamará al interesado la remisión de los datos necesarios para que el Verificador proceda á su estudio é informe en la forma ya indicada.

Art. 33. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que puedan los aparatos pertenecientes al mismo ser alquilados ó vendidos, que todos ellos lleven inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

Estas inscripciones exteriores podrán colocarse, cuando se instalen los contadores, en el domicilio del consumidor, bien en sus envueltas ó bien en los tableros en que aquéllos se sujetan.

TITULO III

De la aprobación y contraste de los contadores eléctricos.

Art. 34. El examen y marca de los contadores de electricidad se practicará:

1.º Antes de expendirse ó alquilarse al público.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato, antes de volver á utilizarle si se saca del domicilio del abonado y cuando se levanten los precintos interiores.

3.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten.

Art. 35. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación en mas ó en menos no excede del 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada. Este 4 por 100 se entenderá como error tolerable propio del aparato á media carga, y á él habrá que agregar el que proceda de los instrumentos de medida con que se aprecie.

Si la verificación se ejecuta en el Laboratorio empleando el voltímetro, el error tolerable á cualquier carga dentro del límite asignado por el constructor será de un 4.50 por 100; si se efectúa en el Laboratorio con amperímetros y voltímetros contrastados, ó con análogos aparatos de medida, el error tolerable en las mismas condiciones de carga será de un 5 por 100, que se elevará á un 6 por 100 las verificaciones practicadas en los domicilios de los consumidores.

Art. 36. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y las Compañías de electricidad ó establecimientos de alquiler ó venta, se procederá á una nueva verificación, hecha precisamente en el Laboratorio, del aparato ó aparatos dudosos y ejecutada por ambas partes. De no llegar á un acuerdo, se levantará acta firmada por ambos, detallando todas las operaciones de medición ejecutadas, verificación de los aparatos empleados en ellas y precauciones adoptadas, así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo fallo será ejecutivo.

Art. 37. Los representantes de las fabricas constructoras de contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, pedirán también la autorización de venta consignada en el art. 32, y si tuviesen almacén ó depósito de estos aparatos, deberán remitir á la Oficina de verificación de la provincia, ó provincias donde aquéllos se encuentren, relación general de los contadores en ellos existentes, dando cuenta también de toda entrada ó salida de aparatos.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar sus aparatos cuando vendan al público en general; pero sus almacenes podrán ser visitados é inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Art. 38. Los Verificadores llevarán un libro registro, en el que anotarán los contadores que examinen, establecimiento ó domicilio en que practicó la operación, fecha de ésta, sistema á que pertenece el contador, número de fabrica, capacidad eléctrica y cuantos más datos estime pertinentes á las consultas que puedan recibir de la Dirección general de Agricultura ú otras Autoridades.

Art. 39. En las localidades en que no haya más de un Verificador, se dirijan las reclamaciones y solicitudes de contrastes, tanto del público como de las Compañías, al domicilio de aquél, á cuyo fin lo pondrá por oficio en cono-

cimiento del Gobernador civil de la provincia para que se publique en el *Boletín Oficial* de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varie de domicilio.

Cuando hubiere varios Verificadores, establecerán éstos, á sus expensas, oficina para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Verificaciones en los Laboratorios.

Art. 40. Los contadores nuevos, antes de ponerse á la venta ó alquiler, y los que por cualquier causa sean transportados á los almacenes de las Compañías ó establecimientos, se verificarán antes de ser nuevamente utilizados en los Laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 41. Todo contador verificado en los Laboratorios será rectificado después de colocado en el domicilio del abonado.

Si al efectuar esta rectificación se hallaran variaciones de importancia, deberá procederse á nueva y detenida comprobación, que no devengará honorarios.

Art. 42. La comprobación de los contadores será dirigida siempre por el Verificador, á quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones estime oportunas, y aun solicitar que se intercalen en el circuito, además de los aparatos de medida ya contrastados, otros de su propiedad que evidencien la perfección de aquéllos.

La marcha de la operación será la que se exprese en el dictamen de aprobación del sistema correspondiente, y sólo podrá alterarse en los casos que determina el art. 24.

Art. 43. Siempre que la organización de los contadores lo permita, el Verificador, después de terminada la comprobación, marcará ó precintará con sello de lacre ó de manera análoga los órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

En los tipos ó sistemas en que esto sea imposible, tomará todas las medidas, referencias y datos que crea necesarios para comprobar su fijeza.

Art. 44. Si por deficiencias de los Laboratorios ó dificultades creadas por las Empresas quedasen éstas sin ningún contador verificado, les está terminantemente prohibida la colocación de los que tuviesen retirados del alquiler ó venta, ó cualquier otro que no hubiese sufrido la verificación; pero si á pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipación no hubiese concurrido el Verificador á efectuar la operación, se colocarán desde luego y se hará aquélla en el domicilio del consumidor.

Art. 45. Las fabricas de fluido y los establecimientos de alquiler ó venta existentes fuera de provincia, avisarán á la oficina, con ocho días de anticipación, cuando deseen que sean confrontados los contadores que hayan reunido en sus almacenes.

Art. 46. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los Laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto á la Empresa como al consumidor, citando día y hora para el acto; y de no concurrir á él alguna de las partes interesadas, se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación. Caso de no poder efectuarse ésta por no haber facilitado la Compañía ó Empresa suministrante de fluido la llave del aparato ó autorización al Veedor para romper el precinto, se hará nueva citación, y la comprobación que entonces se ejecute devengará los derechos correspondientes á una nueva verificación.

Art. 47. La comprobación de los contadores en el domicilio después de verificados en el Laboratorio, se efectuará con los aparatos portátiles de medida que lleve el representante de la Empresa previamente contrastados.

Si no concurriese al acto ninguna persona en representación de aquélla, por haber renunciado á ello, se efectuará la comprobación con los aparatos de medida propios del Verificador después de contrastados ó con un voltímetro y lámparas tipo, cuyo consumo para los diversos voltajes se haya determinado en el Laboratorio, y en último caso, con un contador verificado detalladamente.

Art. 48. Las Empresas ó establecimientos de alquiler ó venta de contadores, acompañarán á los avisos una papeleta por cada contador, con expresión de su número, sistema, capacidad y domicilio en que se coloque, que les será devuelta con la firma del Verificador y el resultado de la operación.

Art. 49. La verificación en los Laboratorios de los con-

tadores cuyos sistemas ya han sido aprobados, se hará en la forma siguiente:

Contadores de tipo motor.—Estos aparatos se verificarán por medio de los amperímetros y voltímetros previamente contrastados, pudiendo formarse con ellos series siempre que tengan la misma capacidad en amperios.

Las experiencias se ejecutarán a media carga, ó sea haciendo pasar por los contadores una corriente cuya intensidad sea la mitad de la máxima asignada por el constructor al aparato; pero si el Verificador lo juzga necesario, se repetirá la operación con las tres cuartas partes de la carga y á un cuarto de la misma. Se dispondrá un circuito constituido por los contadores montados en serie, un amperímetro, un voltímetro en derivación en el centro de la serie y una resistencia suficiente para graduar la intensidad de la corriente en la forma expuesta.

Uido este circuito á las tomas de fluido, se dejará pasar la corriente durante dos horas y se observarán de dos en dos minutos las indicaciones del amperímetro y del voltímetro para obtener el voltaje y la intensidad medias durante la operación.

Interrumpida la corriente, se verá la energía marcada por cada uno de los contadores durante las dos horas, y se comparará con la obtenida por la multiplicación de la intensidad y voltaje medios, deduciendo el error absoluto de cada aparato, y de aquí el tanto por ciento correspondiente.

Durante la operación se comprobarán además las constantes que cada uno de los aparatos lleva grabada en su interior, contando el número de vueltas que dé en un cierto tiempo, y deduciendo las que daría en las dos horas. El cociente de la energía acusada por los aparatos de medición por este número de vueltas será la constante que se inscribirá en el registro del Verificador.

Si el representante de la fabrica ó establecimiento lo desearse, se intercalará en el circuito un voltímetro, y pesando el precipitado obtenido, se deducirá exactamente la cantidad de electricidad ó intensidad media, lo que servirá como comprobación de las indicaciones del amperímetro.

La misma operación se podrá efectuar cuando el Verificador lo juzge conveniente, por estimar dudosas las indicaciones de aquel aparato.

Contadores de tipo péndulo.—Estos aparatos se verificarán de análoga manera que los de tipo motor; pero después de terminada la operación, se les cerrará y precintará por el Verificador, dejándoles marchar en el vacío, ó sea aislados de las fuentes de electricidad durante veinticuatro horas. Todos los que acusen una variación apreciable con relación á la posición en que quedaron sus indicadores al ser aislados, serán sometidos á nueva verificación durante doble tiempo, comparándoles con otros aprobados.

La constante de estos aparatos se obtendrá dividiendo el número de vatios indicados por el amperímetro y voltímetro por el que haya marcado en cada uno, y será, por lo tanto, la cifra por que deba multiplicarse la lectura hecha en el contador para obtener la energía verdaderamente consumida. Esta constante, cuando no sea la unidad, se fijará escrita en cartulina en la caja del aparato, y será autorizada con la firma del Verificador, que lo inscribiera en su registro.

De análoga manera con las modificaciones necesarias, se procederá con los contadores amper-hora.

Art. 50. La comprobación de los contadores de sistemas que han sido comprobados, al ser colocados en las instalaciones particulares después de verificadas en Laboratorio, se ejecutará en la forma siguiente:

El Verificador principiará por examinar si el aparato se encuentra bien instalado en su tablero, con las comunicaciones eléctricas debidamente establecidas, y confrontará que los sellos y marcas interiores de los órganos de regulación no han sido tocados ó que no se ha variado su posición relativa, acudiendo para ello á los datos tomados en el Laboratorio, con arreglo á lo preceptuado en el art. 43.

En los contadores de tipo motor procederá después á contar el número de vueltas dadas á media carga durante cinco minutos, y haciendo uso de la constante, ya comprobada, deducirá los vatios que marcaría en una hora, comparando este número con el que den los aparatos de medición para deducir el error correspondiente.

En los de tipo péndulo se efectuará la comprobación del isocronismo contando ó leyendo las oscilaciones de los dos péndulos durante cierto tiempo, después de aislar el contador de las tomas de corriente, y deduciendo la diferencia

correspondiente á las veinticuatro horas. Si esta puede influir sensiblemente en el resultado, se verificará la comprobación detallada del contador como se expresa en el artículo 52.

Después de comprobado el isocronismo, y en el caso de obtenerse un resultado satisfactorio, se ejecutará la revisión de la marcha del aparato teniéndole funcionando en circuito el tiempo necesario para confrontar sus indicaciones con las de los aparatos de medida.

Verificación en los domicilios particulares

Art. 51. Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particular, lo notificarán por escrito a la Oficina de verificación, la que fijará día y hora para llevarla á cabo, previo aviso á las partes interesadas, y en el caso de no concurrir alguna de ellas, se procederá conforme se determina en el artículo 46.

Art. 52. La verificación en los domicilios particulares de los contadores cuyos sistemas están ya aprobados se efectuará estableciéndoles en circuito con los aparatos de medida, sometiéndoles a una carga media ó máxima y confrontando las indicaciones obtenidas con las de aquellos aparatos para deducir el error relativo.

En los de tipos motor se contará además el número de vueltas para la determinación de su constante, anotandola en el registro del Verificador; y en los de tipo péndulo se comprobará el isocronismo dejándole marchar en el vacío durante seis ó mas horas.

También podrá efectuarse la operación por medio de un contador, tipo previamente contrastado, disponiendo un circuito con ambos contadores y una serie de lámparas ó resistencias convenientes para obtener la intensidad necesaria.

Se dejará funcionar este circuito durante tres ó cuatro horas, transcurridas las cuales, que el Verificador podrá aumentar en caso de duda, pasará éste á comprobar las indicaciones de ambos aparatos.

Art. 53. Terminada la operación, el Verificador sellará los órganos de regulación del aparato y tomara, en los que esto no sea posible, las indicaciones necesarias para cerciorarse de su fijeza, procediendo con arreglo a lo indicado en el artículo 43.

Art. 54. Las operaciones en Laboratorio serán practicadas por el Verificador, y confrontadas y deducidos los errores de los contadores en las que se efectúen en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas por los Ayudantes de aquél.

Art. 55. Solicitada comprobación de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador hasta que se ejecute aquélla, que tendrá lugar precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que el citado funcionario ha de pasar a la Empresa, y durante el tiempo indicado no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

Art. 56. Siempre que los suministradores de electricidad necesiten romper los sellos ó precintos puestos en el interior de los aparatos ó variar la posición de los órganos destinados a la regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Veedor, que necesariamente ha de presenciar la operación, y podrá hacer las observaciones que estime oportunas hasta dar lugar a nueva verificación, que solo de engará derechos cuando se evidencie perjuicio para el consumidor.

Quando el Verificador no pudiere asistir, podrá delegar en sus Ayudantes.

Art. 57. Para la ejecución de cuanto se previene en este reglamento, se remitiran por las Compañías y representantes de las fabricas de contadores a la Oficina de verificación relación de las variaciones de situación de sus aparatos en las 24 horas anteriores, con arreglo a los formularios números 1 y 2.

Art. 58. Las Oficinas de verificación avisarán, con arreglo al formulario núm. 3, y con 24 horas de anticipación, á los propietarios de los contadores las verificaciones que haya de ejecutar.

El registro en que anoten los Verificadores los datos complementarios se ajustará al formulario núm. 4.

Art. 59. Las Oficinas de las Empresas y de verificación podrán exigirse recibí en el duplicado que se presenten de cuantos documentos se remitan respectivamente.

TITULO IV

De los derechos de estudios, comprobación y marca de los contadores eléctricos.

Art. 60. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar.

- | | |
|---|-------------|
| a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación..... | 25 pesetas. |
| b) Por el estudio de un sistema de contadores..... | 25 — |
| c) Por la comprobación y contraste de cada contador horario ó que este destinado á medir por término medio cero a veinticinco kilovatios mensuales..... | 5 — |
| Si el contador hubiera de medir de 25 á 50 kilovatios mensuales por término medio... | 8 — |

10 pesetas si estos últimos números fuesen de 50 á 75; 15 pesetas si fuesen de 75 á 100; 20 de 100 á 150, y 25 si el contador hubiera de medir mensualmente, por término medio más de 150 kilovatios.

En todos los casos en que por falta de estadísticas suficientemente comprobadas no pueda deducirse con la precisión necesaria el consumo medio mensual, o en que no haya acuerdo entre Verificadores, fabricantes de electricidad y consumidores de ella, para zanjar todo género de discusiones se aplicará la siguiente tarifa para la comprobación y marca de los contadores:

CAPACIDAD MÁXIMA DE LOS CONTADORES	DERECHOS de comprobación y marca.
De cero á medio kilovatio inclusive...	4 pesetas.
De medio á uno y medio id.....	4'50 —
De 1'50 á 3 id.....	7'50 —
De 3 á 6 id.....	11'25 —
De 6 á 12 id.....	15 —
De 12 en adelante.....	20 —

En el caso de que se establezca una serie de contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, tanto por una como por otra de estas tarifas, devengaran un 10 por 100 menos, siempre que el número de ellos exceda de diez.

Sean en series, ó uno á uno, como se efectúe la comprobación de los contadores en los Laboratorios, se considerarán incluidos en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación mas ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados aquéllos en sus tableros, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

Art. 61. Los derechos que se expresan en el precedente artículo serán abonados por los fabricantes de electricidad ó vendedores ó alquiladores de contadores eléctricos, salvo los casos en que, comprobados estos aparatos precisamente á instancia del consumidor, resulte que marchan á favor de éste ó que no le perjudican en mas del límite marcado en el art. 35, debiendo ser entonces el consumidor el que satisfaga los honorarios.

Art. 62. Cuando temporalmente, por una ú otra causa, se elimine el contador del circuito eléctrico sin moverle de su tablero, ó se le deje sin funcionar, no será indispensable volverle á comprobar al entrar otra vez en corriente, á no estar comprendido en los artículos 34 y 56, en cuyo caso se procederá conforme á lo allí dispuesto.

Art. 63. Los Verificadores darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este reglamento se les asigna, y conservarán cuidadosamente estos libros con objeto de presentarlos á la Superioridad cuando ésta lo juzgue oportuno.

(Se concluirá).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Agosto de 1894, y de acuerdo con lo propuesto por el Presidente de la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación, para dar instrucción á huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrá ingresar en cada uno de dichos establecimientos, será el expresado en la relación que se inserta.

3.º Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al orden de preferencia siguiente:

A. Huérfanos de padre y madre.

B. Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten orfandad ni viudedad.

C. Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia á aquellos cuyos padres hayan fallecido con empleo inferior.

D. Los demás huérfanos, clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo será preferido, en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años y no pasar de doce el día 25 de Agosto próximo; se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes del Ministerio de la Guerra, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las academias militares.

6.º Los aspirantes á estas plazas lo solicitarán de S. M. la Reina Regente, en instancia acompañada de los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento del aspirante.

Partida de defunción del padre.

Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el art. 3.º

Certificación de los estudios que el aspirante tenga aprobados en establecimiento oficial.

Certificado de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

Declaración jurada de la madre, tutor ó del mismo huérfano, en caso de faltar aquéllos, de no poseer bienes ni rentas, dependiendo solamente de la pensión que perciba del Estado, que deberá declarar en dicho documento.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción y Reclutamiento del Ministerio de la Guerra hasta el día 25 de Agosto.

8.º Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo á los reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1901.—Weyler. — Señor.....

(Gaceta 27 Julio 1901.)

RELACIÓN QUE SE CITA ANTERIORMENTE

CENTROS DE ENSEÑANZA	RESIDENCIA	ENSEÑANZA OFRECIDA	PLAZAS vacantes.
Academias preparatorias en Madrid.			
Academia de D. Ramón Pérez Muñoz	Infantas, 42	Preparación para Ingenieros de Minas.	1
Idem de D. Rafael Palacios	Mayor, 32	Idem id.	4
Idem de D. Narciso Bolomburu	Prado, 10	Idem id.	1
Idem Isidoriana	Pretil de los Consejos, 5.	Idem para carreras militares	2
Idem de D. Vicente García Castañón	Carmen, 20	Idem para Ingenieros de Minas	2
Idem de Doronoro Fernandez	Fuencarral, 1	Idem para id. Agronomos	2
Idem de D. Ramón López Antequera	Carretas, 19	Idem para Aduanas	2
Idem preparatoria para Ingenieros	Hortaleza, 14 y 16	Idem para Minas, Montes y Caminos	3
Idem de D. Julio Saracibar	Cruz, 3	Idem para Derecho y Notariado	1
Idem de D. Alejandro Mazas	Valverde, 20	Idem para Ingenieros de C. y Arquít. ^a	4
Idem de Arcos	Fuencarral, 2	Idem id.	2
Idem de D. Ricardo Pérez Alvarez	Valverde, 24	Idem para carreras de Comercio	1
Idem de D. Sixto Lacalle	Pontejos, 1	Idem para id. militares	2
Idem Cívico militar	Mayor, 63	Idem id.	1
Idem de Santa Barbara	Montera, 35	Idem id.	1
Idem de Guerignet Martínez Iniesta	Carranza, 5	Idem id.	2
Idem de D. José Bonet	San Marcos, 30 y 32	Idem id.	2
Academias preparatorias en provincias.			
Academia de D. León Fernández	Guadalajara	Preparación para carreras militares	1
Idem de Matemáticas	Toledo	Idem id.	2
Idem de Diego	Avila	Idem id.	2
Idem de Pinacuenca	Zamora	Idem id.	2
Idem de Ripol Armario	Cartagena	Idem id.	3
Idem de D. Ramón Ariza	Valencia	Idem id.	6
Idem de Iribarren	Pamplona	Idem id.	2
Idem de Bastos	Zaragoza	Idem id.	2
Idem de Ollero	Sevilla	Idem id.	4
Idem de Vivac Militar	Valencia	Idem id.	4
Idem de Matias	Isla de San Fernando	Idem para id. de Marina	2
Idem de Larios	Oviedo	Idem para id. militares	2
Escuela Politécnica	Sevilla	Idem id.	4
Idem de Manso	Medina del Campo	Idem id.	4
Idem de Mayayo	Valladolid	Idem id.	1
Idem de Beyens	Cádiz	Idem id.	3
Idem de la Concepción	Isla de San Fernando	Idem para id. de Marina	2
Idem Politécnica	Murcia	Idem para id. militares	3
Colegios de primera y segunda enseñanza en Madrid.			
Colegio de Escolapios de San Antón	Hortaleza	Primera y segunda enseñanza	Ilimitado.
Idem de id. de San Fernando	Mesón de Paredes	Idem id.	Idem.
Idem del Santo Angel de la Guarda	Atocha	Idem id.	4
Idem de la Cruz	Luzon, 4	Idem id.	3
Idem del Cardenal Cisneros	Costanilla de Santiago, 6.	Idem id.	3
Idem Matritense	Fuencarral, 90	Idem id.	2
Idem de San Leandro	Barquillo	Idem id.	3
Idem antiguo de San José	Plaza del Progreso, 12	Idem id.	3
Idem de Aroca	Cid, 2	Idem id.	2
Idem de San Gregorio	Zurbano, 15	Idem id.	2
Idem de Jesús	De engaño, 12	Idem id.	1
Idem de San José de Calasanz	Plaza de Santa Ana	Idem id.	1
Idem de D. Alfonso Crespo	Lealtad, 10	Idem id.	2
Idem de San Francisco	Desengaño, 29	Idem id.	1
Idem de San Antonio	Plaza del Carmen, 12	Idem id.	2
Idem Hispano-Americano	Ferraz, 19	Idem id.	1
Idem de Santo Tomás	Orellana, 9	Idem id.	2
Idem Aristotélico	San Bernardo, 7	Idem id.	2
Idem de Jovellanos	Plaza de Santa Barbara, 2	Idem id.	1
Idem de Compaire	San Joaquín, 2	Idem id.	1
Idem de Martínez	Plaza del Rastro, 10	Idem id.	1
Idem de San Miguel	Fuencarral, 8	Idem id.	1
Idem de San Millán	Estudios, 3	Idem id.	2
Idem del Salvador	Ramales, 4	Idem id.	1
Escuela Modelo	Fuentes, 9	Idem id.	1
Colegio de Escribano	Pontejos, 1	Idem id.	1
Idem de León XIII	Claudio Coello, 55	Idem id.	1
Colegios de primera y segunda enseñanza en provincias.			
Todos los Colegios de los RR. PP. Escolapios en las distintas poblaciones de España		Primera y segunda enseñanza	Ilimitado.

CENTROS DE ENSEÑANZA	RESIDENCIA	ENSEÑANZA OFRECIDA	PLAZAS vacantes.
Real Seminario de los PP. Dominicos.....	Vergara.....	Primera y segunda enseñanza.....	Ilimitado.
Idem.....	Comillas (Santander)....	Carrera eclesiástica.....	Las que correspondan
Liceo Políglota.....	Barcelona.....	Primera y segunda enseñanza.....	3
Colegio Ibérico.....	Gracia (Barcelona).....	Idem id.....	4
Idem de San José.....	Zamora.....	Idem id.....	4
Real Colegio Tarrasense.....	Tarrasa.....	Idem id.....	10
Colegio de San Froilán.....	Lugo.....	Idem id.....	4
Idem de Almeida.....	Manzanares.....	Idem id.....	4
Idem Católico.....	Ferrol.....	Idem id.....	2
Idem del Sagrado Corazón.....	Idem.....	Idem id.....	2
Idem de Santo Tomás de Aquino.....	Idem.....	Idem id.....	2
Idem de Masquelet.....	Idem.....	Idem id.....	2
Idem de Jesús Nazareno.....	Córdoba.....	Idem id.....	2
Idem de Aprais.....	Vitoria.....	Idem id.....	2
Idem de San Francisco de Paula.....	Cádiz.....	Idem id.....	2
Idem de San Felipe Neri.....	Idem.....	Idem id.....	1
Institución Gaditana.....	Idem.....	Idem id.....	2
Colegio de San Antonio de Padua.....	Idem.....	Idem id.....	1
Idem de San Agustín.....	Idem.....	Idem id.....	2
Idem de San Casiano.....	Idem.....	Idem id.....	3
Idem de San Luis Gonzaga.....	Utrera.....	Idem id.....	4
Idem de los Sagrados Corazones.....	Murcia.....	Idem id.....	2
Idem de Isabel la Católica.....	Coruña.....	Idem id.....	4
Idem de Cavanilles.....	Valencia.....	Idem id.....	10
Idem de San Luis Gonzaga.....	Idem.....	Idem id.....	8
Idem de Martín.....	Idem.....	Idem id.....	10

NOTA. La Asociación de padres de familia establecida en Madrid, Toledo, 26, principal, ha ofrecido sufragar los gastos que ocasione la preparación de dos huérfanos de la guerra para las carreras de Comercio, Correos ó Penales. Madrid 23 de Julio de 1901.—Weyler.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 18 del actual, se ha publicado la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de cuyas disposiciones en ella contenidas he de llamar la atención de aquellos á quienes interesa, y especialmente de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que son los encargados de cumplir cuanto en la misma se dispone.

Zaragoza 30 de Julio de 1901.—El Gobernador.—Germán Avedillo.

SECCION SEXTA

La plaza de Veterinario de este pueblo se halla vacante por fin de contrato desde el 30 de Septiembre; su dotación consiste en 26 cahices de trigo, 90 pesetas por la inspección de carnes y lo que le produzca el herraje y casa.

Se admiten solicitudes por término de 30 días.

Sierra de Luna 26 de Julio de 1901.—El Alcalde de Jenaro Naudín.

Por término de 15 días, á contar desde que salga el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1900; el presupuesto adicional y refundido para 1901 y el presupuesto ordinario de 1902.

Mallén 28 de Julio de 1901.—El Alcalde, P. O., Pablo Baigorri.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallarán expuestos al público, desde el día 1 al 15 de Agosto próximo los documentos siguientes:

1.º Las liquidaciones de ingresos y gastos del año 1900.

2.º Los presupuestos adicional y refundido para el año actual de 1901; y

3.º Las cuentas municipales correspondientes al año 1900.

Navardún 30 de Julio de 1901.—El Alcalde, Vicente Anaut.—D. S. O., Eustasio Ripa, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Fernando de Prat y Gay, Juez municipal ejerciendo las funciones del de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos ab-intestato de D.ª Dolores Pratosi y Martínez, he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á su herencia, para que en el término de 30 días, comparezcan ante este Juzgado, á reclamar su derecho; debiendo advertir que los que instan el expediente y solicitan la herencia á su favor lo son los hermanos de la causa-habiente D. Enrique, D.ª Juana y D.ª Elvira Pratosi y Martínez.

Dado en Zaragoza á 19 de Julio de 1901.—Fernando de Prat y Gay.—Ante mí, José Guitarte.